

CES
COOPERATIVISMO E ECONOMÍA SOCIAL
Núm. 44 (2021-2022), páxs. 393-403
ISSN: 1130-2682

**ASTURIAS DIGITALIZA Y FLEXIBILIZA LA
GESTION DE SUS COOPERATIVAS**

*ASTURIAS DIGITALIZES AND MAKES FLEXIBILITY
THE MANAGEMENT OF ITS COOPERATIVES*

JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ MIGUEZ*

* Presidente da direção da Cooperativa António Sérgio para a Economia Social (CASES), eduardo-graca@cases.pt. Endereço postal: Rua Américo Durão 12A, 1900-064 Lisboa.

RESUMO

La reforma llevada a cabo por el Comunidad Autónoma de Asturias de su Ley 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas, a través de su nueva Ley 5/2021, de 23 de diciembre, merece, sin duda, un comentario elogioso por su depurada técnica normativa, lo que facilitará que cumpla su objetivo de modernización tecnológica y flexibilización de su gestión.

En el presente trabajo abordamos los cuatro preceptos modificados que son: el artículo 46 (“Forma de la convocatoria” [de la Asamblea General]); el 48 (“Lugar de la asamblea” [General]); el 70 (“El consejo rector. Organización y adopción de acuerdos”) y su artículo 101 (“Fondo de educación y promoción cooperativa”).

PALABRAS CLAVE: economía Social, Cooperativas, Fondo de educación y promoción cooperativas, Asamblea General, Convocatoria Telemática.

ABSTRACT

The reform carried out by the Autonomous Community of Asturias of its Law 4/2010, of June 29, on Cooperatives, through its new Law 5/2021, of December 23, undoubtedly deserves a laudatory comment for its refined regulatory technique, which will make it easier for it to meet its objective of technological modernization and flexibility in its management.

In the present work we address the four modified precepts that are: article 46 (“Form of the call” [of the General Assembly]); 48 (“Place of the assembly” [General]); article 70 (“The governing council. Organization and adoption of agreements”) and its article 101 (“Fund for education and cooperative promotion”).

KEY WORDS: social Economy, Cooperatives, Fund for education and cooperative promotion, General Assembly, Telematic Call.

SUMARIO: 1. PRESENTACIÓN. 2. BREVES CONSIDERACIONES DE TÉCNICA NORMATIVA. 3. LAS MODIFICACIONES SUBSTANTIVAS DE LA NORMA 3.1. Primera Modificación: La nueva redacción del Artículo 46. Forma de la convocatoria [de la Asamblea General]. 3.2. Segunda Modificación: La nueva redacción del Artículo 48. Lugar de la asamblea [General]. 3.3. Tercera Modificación: La nueva redacción del Artículo 70. El consejo rector. Organización y adopción de acuerdos. 3.4. Cuarta Modificación: La nueva redacción del Artículo 101. Fondo de educación y promoción cooperativa. 4. VALORACIÓN FINAL.

CONTENTS: 1. PRESENTATION. 2. BRIEF CONSIDERATIONS ON NORMATIVE TECHNIQUE. 3. THE SUBSTANTIVE MODIFICATIONS OF THE STANDARD 3.1. First Modification: The new wording of Article 46. Form of the call [of the General Assembly]. 3.2. Second Modification: The new wording of Article 48. Place of the [General Assembly]. 3.3. Third Modification: The new wording of Article 70. The governing council. Organization and adoption of agreements. 3.4. Fourth Modification: The new wording of Article 101. Cooperative education and promotion fund. 4. FINAL ASSESSMENT.

I PRESENTACIÓN

El Boletín Oficial del Estado (BOE) n.º 17, del Jueves, 20 de enero de 2022 publicaba la Ley 5/2021, de 23 de diciembre, titulada de forma expresivamente inusual de “primera modificación” de la Ley 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas que, como está establecido, fue previamente publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias (BOPA núm. 250, de 30 de diciembre de 20).

El objetivo de la nueva ley es actualizar la todavía vigente Ley del Principado de Asturias 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas, por la que se regula el cooperativismo asturiano. El objetivo de esta actualización, como se afirma con énfasis en su Preámbulo, es “hacer frente a los grandes desafíos económicos y empresariales” a los que se enfrenta el sector cooperativo acogido a dicha regulación autonómica.

Para el Legislador autonómico, esos desafíos exigían, en concreto, la modificación de los artículos 46, 48, 70 y 101 de la ley hasta entonces vigente, manteniendo inalterada tanto la redacción del resto de los preceptos como la estructura de la norma.

En consecuencia, se da nueva redacción a sólo cuatro preceptos: el artículo 46, dedicado a la «Forma de la convocatoria» de la Asamblea General de la cooperativa; el artículo 48 sobre el «Lugar de la asamblea»; el artículo 70, que regula el «Consejo Rector. Organización y adopción de acuerdos» y, finalmente, el artículo 101 dedicado al «Fondo de educación y promoción cooperativa».

El hecho de que la ley cuya vigencia prácticamente inalterada date de 2010 y que la reforma, aunque sin duda substantiva, se limite a dar nueva redacción a cuatro de sus artículos merece, además de una crítica positiva, algunas breves consideraciones, teniendo en cuenta que, como el lector habitual de esta Revista habrá advertido, los cambios normativos realizados en otras comunidades autónomas han sido mucho más frecuentes e intensos, existiendo más de una comunidad que ha substituido su ley en más de dos ocasiones. Esta apreciación cobra un valor especial si se tiene en cuenta el peso del sector primario y de la economía social en el Principado de Asturias.

2 BREVES CONSIDERACIONES DE TÉCNICA NORMATIVA

Como acabamos de anticipar, antes de entrar en el contenido de la reforma procede hacer unas breves consideraciones sobre la técnica normativa empleada en esta reforma tanto acerca de concreción y detalle, como del hecho de que la estructura de la norma no se haya visto alterada en forma alguna. Ambas circunstancias, nos permitimos adelantarlos, son ciertamente relevantes, por su infrecuencia y porque facilitan a los operadores el manejo de la norma de referencia en su actividad empresarial.

A propósito de la primera característica, el limitado y concreto alcance de la reforma “casi quirúrgica” confirma y consolida la estabilidad del texto original, algo gratamente sorprendente si se compara, como ya advertimos, con lo que ha venido sucediendo en otras comunidades autónomas.

La adaptación al cambio será rápida y fácil, sin suscitar importantes problemas pues las normas siguen siendo las mismas y su numeración también, quedando claramente delimitado el alcance e importancia de los cambios introducidos, no oscurecido por el penoso esfuerzo de advertir cambios incluso donde no los hay o no son relevantes ni substantivos, sino que responden a una “revolución” en la norma para que esencialmente fuera igual. Y ello es importante también desde la perspectiva de la seguridad jurídica a parte de dotar de claridad al sector respecto de cuál es su marco normativo básico. De este nodo, los “costes de transición” de una norma a otra serán únicamente los derivados de las novedades efectivamente introducidas.

A ello contribuye también el propio título de la nueva norma que advierte expresamente que es la “primera” modificación introducida en el texto original; algo no sólo que sucede pocas veces, que la norma no esté modificándose continuamente, sino que se advierte de forma tan directa y clara. Sólo sorprende que en vez de “Exposición de Motivos” se haya optado por introducirla a través de un preámbulo, pues aunque la cuestión no suele suscitar reparo alguno, permite advertir al lector cuándo la norma es de nueva creación y, por ello se introduce con un preámbulo, o cuando modifica una anterior, siendo la exposición de mo-

tivos la que explica las razones de la modificación introducida y su alcance. Habitualmente no se suele ADVERTIR NI COMENTAR esta singularidad hasta el punto de considerarse en la práctica como formas de introducción de las normas intercambiables.

Por lo que se refiere a la estructura de la norma, que no resultaba preciso alterar afortunadamente es una estructura lógica, previsible y práctica, como corresponde a una norma de esta naturaleza e importancia; algo en lo que no se suele reparar ignorando lo que ello supone para quienes estuvieran ya familiarizados con su contenido.

3 LAS MODIFICACIONES SUSTANTIVAS DE LA NORMA

Entrando ya en el contenido de la reforma que, como anticipamos, responde a los estándares de buena regulación normativa más exigentes, lo que permitirá que alcance con más facilidad sus objetivos de potenciar el desarrollo tecnológico de las cooperativas asturianas y dará más flexibilidad a su gestión, como exigen las actuales circunstancias.

3.1. Primera Modificación: La nueva redacción del Artículo 46. Forma de la convocatoria [de la Asamblea General]

La primera de las modificaciones afecta al régimen de publicidad de las convocatorias de la Asamblea General de las cooperativas y tiene por objeto modernizar tecnológicamente las mismas.

Así, mientras en la versión original derogada la publicidad de estas convocatorias debía hacerse “1. (...) *siempre l mediante anuncio publicado en alguno de los diarios de mayor circulación de los lugares Donde se encuentre el domicilio social y los centros de trabajo*”, añadiendo más adelante que “*Los estatutos podrán establecer otros medios de comunicación personal de la convocatoria al socio que garanticen su recepción, sea a través de carta certificada o por medios informáticos o telemáticos.*” La nueva redacción incorpora las nuevas tecnologías a las que ya nos hemos acostumbrado debido a la situación de pandemia que hemos vivido.

En efecto, la nueva versión del mismo precepto da prioridad a la publicidad y notificación por medios electrónicos, pues ahora dispone que

“1. La convocatoria se hará mediante comunicación individual a los socios, para lo cual se pueden emplear medios telemáticos.

¹ Este subrayado y los posteriores incorporados al texto son añadidos por este autor para destacar su contenido.

En sustitución de la convocatoria individualizada a cada socio, los estatutos de las cooperativas pueden establecer que la asamblea pueda ser convocada mediante anuncio publicado en alguno de los diarios de mayor circulación del ámbito territorial de la cooperativa. En todo caso, la convocatoria ha de anunciarse de forma destacada en el domicilio social y en cada uno de los centros de trabajo.”

La redacción del apartado 2 permanece inalterable y su tenor sigue siendo pues:

“2. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la asamblea deberá existir un plazo de, al menos, quince días hábiles, y esta no podrá ser posterior en dos meses a la fecha de la convocatoria.”

3.2. Segunda Modificación: La nueva redacción del Artículo 48. Lugar de la asamblea [General].

En lo que respecta al lugar de celebración de dicha Asamblea General también se aprecia la voluntad modernizadora y la oportunidad que la actual pandemia de la Covid-19 representó para permitir, aplicando diversos programas informáticos, la celebración de reuniones telemáticas o mixtas (también llamadas “híbridas”). Esta posibilidad tiende a generalizarse y ofrece mayor oportunidad de asistencia a las mismas.

De este modo, la nueva regulación es más detallada que la anterior que se limitaba a afirmar que “[l]a reunión de la Asamblea deberá celebrarse, salvo que tenga carácter de universal, en cualquier localidad del concejo donde esté ubicado el domicilio social.”

Frente a ese “modo antiqui” de celebración de las reuniones, la nueva versión del artículo 48 dispone:

1. La reunión de la asamblea deberá celebrarse, salvo que tenga carácter de universal, en cualquier localidad del concejo donde esté ubicado el domicilio social o de los concejos limítrofes a este.”

Añadiéndose, en la dirección de modernización ya apuntada, en un nuevo apartado 2, que:

2. Será válida la celebración de la asamblea general realizada por videoconferencia, por conferencia telefónica múltiple u otros medios electrónicos o aplicaciones informáticas, siempre que el secretario del órgano

pueda reconocer su identidad y así lo exprese en el acta. La asamblea se entenderá celebrada en el domicilio de la cooperativa.

Asimismo, y en un nuevo apartado 3º se añade:

“3. Los estatutos de la cooperativa podrán regular la posibilidad de asistencia telemática de los socios a las asambleas generales estableciendo los requisitos específicos para ello y será válida la celebración de la asamblea general realizada de forma mixta o híbrida, combinando la asistencia presencial con la telemática, siempre y cuando el secretario del órgano reconozca la identidad de los concurrentes.”

Entendemos que las nuevas vías que abre la reforma en este punto no sólo sitúan a las cooperativas en la realidad actual de las nuevas tecnologías, sin merma de garantía alguna respecto de la identidad y legitimidad de los socios, sino que será más propicia para que el número de asistentes a las mismas se acreciente, al permitir el formato mixto o híbrido que parece estar imponiéndose en numerosas reuniones y actos públicos como posible consecuencia, en este caso positiva, de la experiencia adquirida durante la pandemia.

3.3. Tercera Modificación: La nueva redacción del Artículo 70. El consejo rector. Organización y adopción de acuerdos.

La anterior redacción que ya preveía, como veremos, el uso de “correos electrónicos” disponía:

“1. El consejo rector se reunirá en sesión ordinaria cuando lo establezcan los estatutos y al menos una vez al trimestre, y en sesión extraordinaria, a iniciativa del presidente o a petición de cualquier consejero. Si la solicitud de este último no fuese atendida en el plazo de diez días, podrá ser convocado por quien hubiese hecho la petición, siempre que logre para su convocatoria la adhesión, al menos, de un tercio del consejo. El presidente convocará al consejo con tres días de antelación, como mínimo, pudiendo, en caso de urgencia, hacerse la convocatoria en forma verbal, telefónica o por cualquier otro instrumento. No será necesaria la convocatoria cuando, estando presentes todos los consejeros, decidan por unanimidad la celebración del consejo.

2. El consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión más de la mitad de sus componentes. La asistencia de los mismos a las reuniones será personal e indelegable.

3. Cada consejero tiene un voto. Los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de los votos de los consejeros presentes.

Los estatutos podrán autorizar que el consejo adopte acuerdos por escrito y sin sesión cuando varios consejeros tuviesen serias dificultades para desplazarse al domicilio social o lugar de reunión habitual del consejo y fuese necesario al interés de la cooperativa la adopción rápida de un acuerdo. En este caso, el presidente dirigirá por correo ordinario o electrónico una propuesta de acuerdo a cada uno de los consejeros, los cuales responderán favorable o desfavorablemente a la propuesta a vuelta de correo; el acuerdo se entenderá adoptado, en su caso, cuando se reciba la última de las comunicaciones de los consejeros, en cuyo momento el secretario transcribirá el acuerdo al libro de actas, haciendo constar las fechas y conducto de las comunicaciones dirigidas a los consejeros, y las fechas y conducto de las respuestas, incorporándose además como anexo al acta el escrito emitido por el presidente y los escritos de respuesta de los demás consejeros. Este procedimiento sólo se admitirá cuando ningún consejero se oponga al mismo.

4. Los acuerdos del consejo serán llevados a un libro de actas. Las actas recogerán los debates en forma sucinta, los acuerdos adoptados y el resultado de las votaciones. Salvo disposición contraria de los estatutos, el acta deberá aprobarse al finalizar la reunión o, si no fuera posible, al inicio de la siguiente. Estas actas deberán estar firmadas por el presidente y el secretario.”

Por su parte, la nueva redacción dispone:

“Artículo 70. El consejo rector. Organización y adopción de acuerdos.

1. *Igual que el anterior apartado 1º*

2. *El consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión más de la mitad de sus componentes. La asistencia de los mismos a las reuniones será personal e indelegable.* Los estatutos de la cooperativa podrán regular la posibilidad de asistencia telemática de los miembros a las reuniones de este órgano, estableciendo los requisitos específicos para ello, y será válida su celebración realizada de forma mixta o híbrida, combinando la asistencia presencial con la telemática, siempre y cuando el secretario del órgano reconozca la identidad de los concurrentes.

Será válida la celebración de la reunión del consejo rector por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple u otros medios electrónicos o aplicaciones informáticas, siempre que el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta. La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones

obligatorias o voluntarias que tuvieran constituidas. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio de la cooperativa.

3. *Igual redacción a la del anterior apartado 3º ya reproducido.*

4. *Igual redacción a la del anterior apartado 4º ya reproducido.*

Este precepto sigue, como los anteriormente modificados, la tendencia a acoger las nuevas tecnologías y la experiencia de la pandemia, entendiendo que permitirá a las cooperativas agilizar su toma de decisiones, algo sin duda indispensable en la actual coyuntura económica.

3.4. Cuarta Modificación: La nueva redacción del Artículo 101. Fondo de educación y promoción cooperativa.

En esta ocasión y frente a la versión original, más formalista y restrictiva, prevista para la disposición del Fondo de educación y promoción cooperativa, la nueva redacción dota de mayor margen de maniobra a las cooperativas. Veamos y comparemos ambas redacciones:

La versión original disponía:

1. El fondo de educación y promoción cooperativa tiene por objeto la formación de los socios y trabajadores en los principios y técnicas cooperativas, económicas y profesionales; la promoción de las relaciones intercooperativas, la difusión del cooperativismo y la promoción cultural, profesional y social del entorno local o de la comunidad en general. Para el cumplimiento de sus fines, que serán determinados por los estatutos o por la asamblea general, el fondo puede ser aportado, parcialmente o en su totalidad, a una cooperativa de segundo o ulterior grado, unión, federación o confederación de cooperativas, o a un organismo público o asociación de interés social.

El informe de gestión recogerá con detalle las cantidades que con cargo al fondo se hayan destinado a los fines del mismo, con indicación de la labor realizada y, en su caso, mención de las sociedades o entidades a las que se remitieron para el cumplimiento de dichos fines.

2. Al fondo de educación y promoción cooperativa se destinarán necesariamente:

a) Los porcentajes de los excedentes cooperativos o de los resultados que establezcan los estatutos o la asamblea general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 98.

b) Las sanciones económicas que imponga la cooperativa a sus socios.

c) Las subvenciones, donaciones y todo tipo de ayuda recibida de los socios o de terceras personas para el cumplimiento de los fines propios de este fondo.

3. El importe del fondo de formación y promoción cooperativa es inembargable, excepto por deudas contraídas para el cumplimiento de sus fines, e irrepartible, incluso en caso de liquidación de la cooperativa.

El importe del fondo deberá aplicarse o comprometerse en el ejercicio económico en que se haya efectuado su dotación. En caso contrario, y siempre dentro del siguiente ejercicio, su importe deberá aplicarse a su objeto o materializarse en depósitos en entidades financieras o en valores de deuda pública, cuyos rendimientos se aplicarán también al objeto del mismo. Dichos depósitos o valores no podrán ser pignorados ni afectados a préstamos o cuentas de préstamo.

4. Si el fondo o parte del mismo se aplicase en bienes del inmovilizado, se tendrá que hacer, en su caso, expresa referencia a su carácter inembargable en el Registro de la Propiedad o en aquél en que el bien se hallare inscrito.”

Por su parte, la nueva redacción establece:

“Artículo 101. Fondo de educación y promoción cooperativa.

1. El fondo de educación y promoción cooperativa tiene por objeto la formación de los socios y trabajadores en los principios y técnicas cooperativas, económicas y profesionales; la promoción de las relaciones intercooperativas, la difusión del cooperativismo y la promoción cultural, profesional y social del entorno local o de la comunidad en general.

La Consejería competente en materia de economía social podrá adoptar las medidas extraordinarias de flexibilización de los fines del fondo de educación y promoción para paliar efectos adversos provocados por situaciones excepcionales y sobrevenidas, permitiendo la aplicación del mismo a fines distintos de los establecidos en este artículo.

Para el cumplimiento de sus fines, que serán determinados por los estatutos o por la asamblea general, el fondo puede ser aportado, parcialmente o en su totalidad, a una cooperativa de segundo o ulterior grado, unión, federación o confederación de cooperativas, o a un organismo público o asociación de interés social.

El informe de gestión recogerá con detalle las cantidades que con cargo al fondo se hayan destinado a los fines del mismo, con indicación de la labor realizada y, en su caso, mención de las sociedades o entidades a las que se remitieron para el cumplimiento de dichos fines.

2. Al fondo de educación y promoción cooperativa se destinarán necesariamente:

a) Los porcentajes de los excedentes cooperativos o de los resultados que establezcan los estatutos o la asamblea general, de acuerdo con lo establecido en

el artículo 98.

b) Las sanciones económicas que imponga la cooperativa a sus socios.

c) Las subvenciones, donaciones y todo tipo de ayuda recibida de los socios o de terceras personas para el cumplimiento de los fines propios de este fondo.

3. El importe del fondo de formación y promoción cooperativa es inembargable excepto por deudas contraídas para el cumplimiento de sus fines, e irrepartible, incluso en caso de liquidación de la cooperativa.

El importe del fondo deberá aplicarse o comprometerse en el ejercicio económico en que se haya efectuado su dotación. En caso contrario, y siempre dentro del siguiente ejercicio, su importe deberá aplicarse a su objeto o materializarse en depósitos en entidades financieras o en valores de deuda pública, cuyos rendimientos se aplicarán también al objeto del mismo. Dichos depósitos o valores no podrán ser pignorados ni afectados a préstamos o cuentas de préstamo.

4. Si el fondo o parte del mismo se aplicase en bienes del inmovilizado, se tendrá que hacer, en su caso, expresa referencia a su carácter inembargable en el Registro de la Propiedad o en aquel en que el bien se hallare inscrito”.

4 VALORACIÓN FINAL

Siempre hemos apostado por la estabilidad de las normas en el tiempo y la necesidad de modificarlas únicamente cuando es preciso, reduciendo al mínimo necesario el alcance de las mismas. Sólo los que trabajamos con normas -en realidad todos- sabemos lo complejo que es buscar los cambios cuando la reforma afecta a la estructura de las normas pues hace más complejo su conocimiento y aplicación. No puedo pues ocultar mi satisfacción por el propósito y metodología empleada en esta ocasión. Las cooperativas asturianas serán a buen seguro más eficientes o, al menos, tendrán la posibilidad de serlo y ello es importante, en especial en una comunidad autónoma como la asturiana donde su peso es especialmente significativo en el llamado sector primario.